

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

RESUELVE SOLICITUD DE INCIDENTE

R/do: 012-2022

D/te: AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S.

D/do: GESTIÓN DE ACTIVOS FISICOS Y SERVICIOS DE INSTALACIONES S.A.S
GAF & S.A.S.

Proceso:

AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial solicita se inicie "INCIDENTE DE DESACATO" por incumplimiento al orden judicial dado lo siguiente.

Mediante auto de fecha, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar a la empresa GESTIÓN DE ACTIVOS Y SERVICIOS DE INSTALACIONES S.A.S. GAF & S.A.S., transmitir la propiedad de dos (2) equipos de generación solar de 5000W con paneles solares de referencia BST-SPSS 50248-60 a favor de la demandante AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S., bien objeto del contrato de compraventa suscrito el día siete (03) del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), obligación a la que deberá dar cumplimiento dentro del termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

El presente proceso, fue notificado en debida forma, y el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) se emitió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin embargo y pese a lo anterior, por parte de la entidad demandada, no ha procedido a cumplir la orden impartida en el numeral primero.

Conforme a la anterior disposición, es claro que la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es de obligatorio cumplimiento, con sujeción estricta a sus términos y condiciones.

De tal manera que las entidades deben realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las sentencias emitidas por los Despachos judiciales, dentro de los términos legalmente establecidos y con sujeción a las condiciones señaladas en los respectivos fallos judiciales, lo cual es aplicable para el presente caso.

La parte demandada esta en la obligación de dar cumplimiento a la providencia, en los términos que la autoridad judicial ha impartido conforme a la petición solicitada a iniciar el respectivo incidente.

Corrido el traslado del incidente, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 127 del C.G.P., señala: " Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitará como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ello.

El 130 ibídem señala: "Rechazo de incidente. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

Pues bien, el señor apoderado de la parte demandante AUVIMER SALUD INTEGRAL EN CASA S.A.S., solicita se inicie INCIDENTE DE DESACATO" en contra de la parte demandada GESTIÓN DE ACTIVOS FISICOS Y SERVICIOS DE INSTALACIONES S.A.S. GAF & S.A.S., por cuanto no ha dado cumplimiento la providencia de fecha, 14 de julio de 2022.

Pues bien, como bien lo señala el artículo 117 del estatuto procesal, para que se pueda iniciar un incidente (demandante o demandado) debe estar expresamente autorizado por la ley, si nos remitimos.

Pues bien, el "INCIDENTE DE DESACATO" que plantea el señor apoderado de la parte demandante que se inicie contra el demandado por no cumplimiento de la providencia de 14 de julio de 2022, no esta contemplado dentro de los incidentes que autoriza la ley.

Si se aprecia con detenimiento el título III de los capítulos I y II sobre efectos y ejecución de las providencias de los artículos 302 y siguientes, no se autoriza iniciar "INCIDENTE DE DESACATO" contra las partes procesales que no cumpla con lo ordenado en las providencias.

Esta figura del "INCIDENTE DE DESACATO" no está contemplada para la legislación civil y comercial, es propia de la acción de tutela, al respecto en sentencia SU-034 DE 2018 la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándola de singulares atributos para lograr su efectividad implementación, habida cuenta de que [l]a protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la trasgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.

Con este enfoque, el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que "el fallo que concede la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver ala estado anterior a la violación, cuando fuere posible".

Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (l)

identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración, (I) determine el derecho tutelado, (II) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (IV) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.

En el mismo capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobedecimiento a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpla una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Pues bien, como se puede apreciar esta figura del "INCIDENTE DE DESACATO" no opera para los procesos civiles y comerciales.

En consecuencia, en los términos del artículo 130 del C.G.P., se rechaza de plano el "INCIDENTE DE DESACATO" planteado por el señor apoderado de la parte demandante, por no estar expresamente autorizado en este código.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el "INCIDENTE DE DESACATO" presentado por el señor apoderado de la parte demandante por improcedente.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS BELGADO

Juzgado Primero Civil Municipal

NOTIFICACIÓN: Notifico a las partes
Sec: Bucaramanga,

19 SEP 2022

EL SECRETARIO